

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**

**ACTA SESIÓN No. 85**

**FECHA:**

Miércoles 03 de agosto de 2016.- Las 15h21

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN ASISTENTES:**

Preside: Oscar Ledesma Zamora

Marcela Aguiñaga Vallejo

Arcadio Bustos Chilibuina

Diana Coello Jaramillo (As. alterna del As. Carlos Viteri Gualinga)

Hólger Chávez Canales

Pamela Falconí Loqui

Elizabeth Reinoso Lescano

César Solórzano Sarria

Pilar Almeida Manosalvas (As. alterna del As. Raúl Tobar Núñez)

Santa Obando Morales (As. Alterna del As. Alberto Zambrano Chacha)

Secretaria Relatora: Katya Naranjo Villacrés.

**LUGAR:**

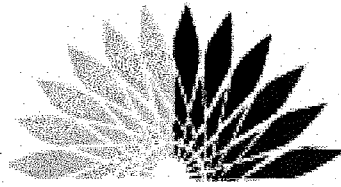
Sala de sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, ubicada en el séptimo piso del Palacio Legislativo, ala occidental, localizado en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito.

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Análisis y debate del Libro Séptimo, Disposiciones Generales, Disposiciones Transitorias, Disposiciones Reformatorias, Disposiciones Derogatorias, Disposición Final y Glosario de Términos del Proyecto de Código Orgánico del Ambiente para el tratamiento de segundo debate.

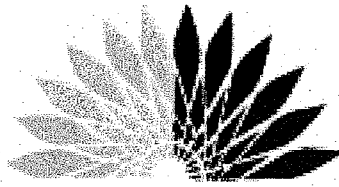
2. Puntos varios.

**DESARROLLO:** luego de aprobarse el orden del día que antecede y por existir quórum reglamentario, el señor Presidente declara instalada la sesión.-**PUNTO UNO.-PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** en esta sesión procederemos a analizar el Libro Séptimo del Proyecto de Código Orgánico del Ambiente (COA). La metodología será la que hemos aplicado en sesiones anteriores. Para explicar de manera técnica el contenido del libro séptimo la asesora Lucía Gallardo hará una breve presentación.-**LUCÍA GALLARDO, ASESORA DE LA COMISIÓN:** Infracciones y sanciones. Visión: la imposición de sanciones administrativas guardará la debida proporción entre la gravedad de la infracción y la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes y la capacidad económica del operador. Hemos considerado importante hacer un esfuerzo por catalogar las infracciones: de tipo estrictamente administrativas, consideradas como: infracciones leves,



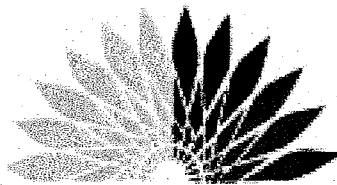
## ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

infracciones de tipo C que generan riesgo ambiental, de tipo B que generan impacto ambiental y las de tipo A que generan daño ambiental, las cuales requieren mecanismos de reparación integral de daños. Es relevante destacar que se realiza un trabajo conjunto con el Ministerio del Ambiente para actualizar las infracciones ambientales, es una propuesta en construcción. En las infracciones de tipo B, el proceso sancionatorio se suspende con la ejecución del plan de mitigación ambiental; y, en las infracciones tipo A, el proceso sancionatorio se suspende con la ejecución del plan de reparación de daños ambientales. La multa administrativa se regirá por los principios de proporcionalidad, legalidad y equidad, por tanto consideraré el tipo de infracción administrativa, y el segmento o estrato de contribuyente. La Multa de daños ambientales =  $(B) + GD / GD = [EP * (1 + \sum (\text{agravantes}) - \sum (\text{atenuantes}))] * \text{Factor de tamaño económico}$ . B: beneficio económico, GD: gravedad del daño, F: factor económico, EP: escala de ponderación del daño 1,2,3. La ponderación del daño ambiental está definido como daño leve de 0-25, daño medio de 25-60 y daño grave de 60 a 100 de acuerdo a los salarios mínimos vitales. Tomamos en cuenta el tamaño de las empresas, microempresas, pequeñas, medianas y grandes. El objetivo es que las normas del proyecto de Código Orgánico del Ambiente expresen los criterios de la Autoridad Nacional Ambiental. Como ejemplo tenemos una florícola y una minera. **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** agradecemos a la doctora Lucía Gallardo por su intervención y a la vez solicito a las compañeras y compañeros Asambleístas sus observaciones. **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** es una sugerencia interesante. Tal vez en lo que no estoy segura es que una florícola pueda producir el mismo daño de una minera, existe una diferencia en el tipo de actividades, una minera puede utilizar productos no autorizados, como por ejemplo, mercurio, pero si utilizaría en niveles elevados agroquímicos, pesticidas, plaguicidas entre otros, es importante realizar esa acotación en términos generales. Me gusta mucho que se tome en consideración el factor de cuantificación del tipo de empresa, ya que mañana no se debe sancionar de la misma forma a un camaronero de 250 hectáreas que a un propietario de una camaronera de subsistencia de 5, 10 hasta de 20 hectáreas, es un factor que no habíamos analizado, efectivamente el sistema chileno lo tiene, quizás se debería atar el tipo de daño leve, medio o grave a la misma verificación. Cuando nos referimos a actividades sujetas al control de la Autoridad Ambiental Nacional, recordemos que existen actividades que no requieren de licencia ambiental y hay tipología de permisos en virtud de los posibles impactos que se puedan originar. Es importante hablar de atenuantes y agravantes. Insisto en que mi preocupación está dirigida a la discrecionalidad en el ámbito de la aplicación, por eso cuando se habla de fórmulas, los factores deben estar debidamente descritos para que no haya discrecionalidad en el momento de la aplicación de la norma por parte de los funcionarios públicos. Celebro que hoy mismo tengamos un planteamiento distinto al que originalmente teníamos, es un avance significativo que nos pone a estudiar, estamos marcando un modelo diferente a lo que hemos estado acostumbrados. En términos generales es una muy buena propuesta. **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** es importante aclarar que cuando se discutió el proyecto de COA en el primer debate decidimos dejar este tema en suspenso ya que no habíamos definido una política del régimen sancionador, por eso esta propuesta representa un avance técnico al que le daremos respaldo jurídico si es que asumimos este planteamiento. El segundo debate del proyecto de COA se lo realizará en septiembre, considero que aún tenemos tiempo para seguir analizando. En ese sentido doy paso al análisis del Título I, de la Reparación Integral de Daños Ambientales, del Libro Séptimo que corresponde desde el Art. 294 al Art. 302. ¿Tienen observaciones?. **ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** sugiero que el artículo 296 se amplíe y se incluyan los proyectos y obras que no son productivas, por ejemplo las que pueden realizar los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), la reparación de una tubería, que genere daño ambiental. **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** considero que la preocupación de la As. Pilar Almeida Manosalvas se encuentra resuelta cuando en el enunciado del Art. 296 se hace mención a que se deberá "identificar al operador de la actividad económica, o de cualquier actividad en general"; sin embargo, pienso que faltaría claridad en la redacción de actividades económicas y productivas. Adicionalmente quiero expresar mi preocupación en el mismo artículo en la redacción del numeral segundo, cuando se alude a la "sociedad dominante", pienso que en



## ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

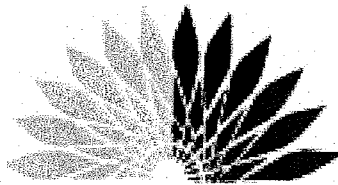
la Ley de Régimen Tributario Interno ya se define lo que es un "Grupo Económico" y sugiero al equipo técnico que tome la misma redacción que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto al numeral quinto, debe mejorarse la redacción pues debería señalar en caso de muerte de la persona y eliminar el natural. En el mismo numeral quinto no entiendo que se quiere decir con el verbo "transmitirán" y Los abogados, no sé cuál es la Ley de cada materia, sugiero al equipo técnico revisar la redacción del numeral quinto.- **EQUIPO ASESOR DE COMISIÓN:** acoge la propuesta.-**ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** me explica mi equipo asesor que el verbo transmitir se utilizó en el sentido del derecho sucesorio, en relación con la responsabilidad frente al daño, si es así me parece excesivo, debe ser revisado. "-**PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** considero que se debe acoger la solicitud que en el Art. 296 se incluyan las obras no productivas que podrían desarrollar los GADS e igual puedan generar daño ambiental". - **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** al no existir más observaciones al Título I, continuamos con el análisis del Título II denominado Potestad Sancionadora, Jurisdicción Coactiva, que va desde el Art. 303 al Art. 316. Compañeros alguna observación o criterio sobre este título.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** solo una observación en el título anterior, específicamente en el Art. 297, en su cuarto inciso cuando determina que: "...La reparación ambiental deberá procurar restaurar los recursos a su estado inicial", me pregunto ¿Cuál es el estado inicial? ¿El del inicio de la civilización? Estimo que eso debe precisarse y establecer en el Art. 297, cuarto inciso: "...La reparación ambiental deberá procurar restaurar los recursos a su estado inicial de la operación o actividad". - **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** retomamos el Título II que va desde el Art. 303 al Art. 316 ¿Alguna observación? **ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** en el Art. 305 segundo inciso determina que: "La carga de la prueba sobre el acto y su relación causal con el daño ambiental, le corresponde al denunciante o la Autoridad Ambiental Competente, según corresponda", necesito que el equipo asesor me explique, veo que el denunciante debe probar, cuando debería ser al contrario, esto debería ser eliminado.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** estimo que allí debería decir, "La carga de la prueba sobre el acto y su relación causal con el daño ambiental, le corresponde al demandado o denunciado o la Autoridad Ambiental Competente, según corresponda", se rompe aquí el principio de inocencia, yo debo demostrar que no hice lo que se me acusa", en materia ambiental es uno de los pocos casos en nuestro sistema jurídico donde se invierte la carga de la prueba, al igual que en materia laboral.- ". - **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** pienso que si debe cambiarse la redacción, pues debería ser "denunciado" en lugar de "denunciante".- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** hay un problema de redacción, pienso que el espíritu de lo que se quiso decir es que se debe demostrar el nexo causal entre las pruebas y los hechos, pero no debe ser sobre la carga de la prueba - **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** se acoge la observación.- **ASAMBLEÍSTA SANTA OBANDO MORALES:** solicito al equipo asesor explique en el Art. 309, si la reparación de los daños afectaría o no al proceso administrativo o si tiene implicaciones penales respecto a la existencia de un delito ambiental, ya que se indica que la responsabilidad administrativa prevista en este Código, será compatible con el Derecho penal.- **EQUIPO ASESOR DE COMISIÓN:** un procedimiento no excluye al otro, es decir, el hecho que se esté llevando un procedimiento administrativo y exista una sanción administrativa no impide a que quede excluido el procedimiento que está previsto en el COIP, son compatibles.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en el Art. 309 me preocupa cuando dice: "...la Autoridad Ambiental Nacional presentará la denuncia respectiva a la autoridad judicial competente y prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido", es decir, van a obligar al Ministerio del Ambiente (MAE) a que cada vez que reciba una denuncia presente una denuncia penal, eso me parece que limita a la autoridad ambiental, porque pueden haber casos que sean de acciones leves, que puedan solucionarse, mitigarse, repararse que es lo que busca la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental no busca privar a las personas de su libertad sino que se mitigue y reparen los daños o los posibles daños que se puedan generar, por lo tanto establecer la obligación al MAE de denunciar penalmente, lo está obligando siempre a ser parte procesal, cuando nuestro régimen penal establece que cualquier persona puede denunciar, esto debe ser potestativo. Además en el mismo Art. 309 del proyecto sugiero respetar lo que establece el Código Orgánico



## ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

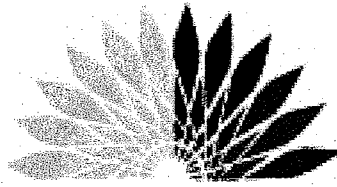
General de Procesos (COGEP) en materia civil, en el ámbito de responsabilidades, reparación y temas indemnizatorios, debe quedar constancia que si a mí en una demanda civil ya me obligó a reparar, no puedo reparar sobre lo mismo en materia administrativa, deben ajustarse los textos.-**ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** en el Art. 316, se sugiere incluir al final del último inciso: "Independientemente de la existencia de una sanción administrativa o no, el operador estará obligado a proceder con la reparación integral, inclusive en los casos de intervención de terceros sin su conocimiento", me preocupa quienes tienen grandes empresas pueden excusarse diciendo que no era su trabajador y fácilmente se eximen.-**EQUIPO ASESOR DE COMISIÓN:** tomamos nota de la sugerencia "-**ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en el Art. 313 se establece que las acciones para determinar la responsabilidad y las obligaciones que de ella genera, perseguir y sancionar los daños ambientales serán imprescriptibles. La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la Ley de la materia, tomando en cuenta la norma constitucional (Art. 396 de la Constitución); sin embargo, me preocupa la imprescriptibilidad en materia ambiental, ya que una cosa es que exista imprescriptibilidad en materia penal y civil, pero en la vía administrativa me genera una alerta. Eso debe ser objeto de estudio, si la imprescriptibilidad está abierta para todas las materias. Esto debe estar en concordancia con lo que se establece el Proyecto de Código Orgánico Administrativo donde se está estableciendo un plazo de prescripción de las acciones administrativas y no se puede entrar en contradicción, entre lo que está trabajando la Comisión de Justicia y lo que se está proponiendo en el Art. 313 de este proyecto de.-**ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** en el Art. 315 proponemos que se incluya que el operador no está exonerado en ningún caso de proceder con la reparación integral, estimo que en todo caso se debe reparar. "-**ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** no necesariamente una actividad grande es la más contaminadora, las estadísticas del MAE establece que las mayores fuentes de contaminación no provienen de las empresas, sino de otras fuentes, como el no tratamiento de las aguas servidas provenientes de las ciudades. Lo segundo, otra gran fuente de contaminación lo es el cambio del suelo, que no necesariamente lo hacen las grandes plantaciones, también lo hacen los pequeños campesinos, es decir, el enfoque debe desmitificar algunos enfoques. Sin embargo, el artículo 315 que fue objeto de observaciones en el primer debate, ha mejorado. Existe el ejemplo del terremoto del 16 de abril de 2016 donde colapsó Pedernales, colapsando al mismo tiempo una laguna de oxidación de aguas servidas de la ciudad, ese fue un hecho que no se podía prever, nadie se imaginaba que íbamos a tener un terremoto, es obvio que ese operador, por ejemplo, la empresa municipal de agua potable no debe ser sancionada porque él no fue y destruyó. Sin embargo, el segundo inciso del Art. 315 establece que el operador deberá adoptar sin demora, sin necesidad de advertencia y requerimiento o acto administrativos, medidas de reparación integral por daños ambientales y las que sean necesarias para evitar nuevos daños. En este inciso se debe diferenciar actos que provienen de la acción de la naturaleza, no es lo mismo un operador de actividades públicas y un operador de actividades privadas, porque actualmente tenemos problemas con los municipios. Esto debe leerse con profundidad, es un artículo que abierto podría generar dificultades de aplicación muy graves, sobre todo cuando hablamos de actividades públicas.-**ASAMBLEÍSTA PAMELA FALCONÍ LOQUI:** en virtud de lo que se está discutiendo, veo un caso de fuerza mayor en las fumigaciones aéreas que afectan a las poblaciones, contaminan y causan problemas, no solo a la naturaleza sino a las personas. En este caso se debe agregar al artículo 315 que el operador no estará exonerado en ningún caso a proceder a la reparación integral porque allí la afectación es para la naturaleza y para las personas que pueden padecer producto de esas fumigaciones de enfermedades y problemas genéticos. Recomiendo mejorar la redacción de manera que se entienda que la reparación debe ser integral no sólo a la naturaleza sino también para las personas.-**PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** tomamos nota para mejorar la redacción.-**ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** sugiero al equipo asesor mejoré la redacción del artículo 315 y tome en cuenta lo que prevé el Código Civil de Ecuador en relación con la definición de fuerza mayor y caso fortuito, porque el ejemplo de la Asambleísta Falconí no es ni fuerza mayor ni caso fortuito, ese es un caso de lamentable

AM



## ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

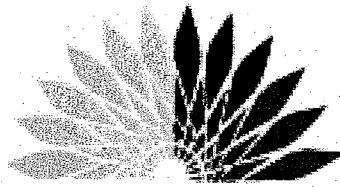
falta de control e incumplimiento de una norma que tiene en este momento las aerofumigadoras. Pero si cabe por ejemplo, un caso que sucede mucho en la Amazonía que es cuando se produce la apertura de vías sin autorización, que normalmente rompe tuberías petroleras, el operador dice "yo puse la señal, lo advertí, cuidado, por aquí pasa la tubería", pero el municipio apertura la vía y se lleva la tubería, entonces, porque yo debo ser responsable si yo no generé el daño, esas son las alegaciones que suelen darse y en ese sentido el artículo 30 del Código Civil define lo que es caso fortuito o fuerza mayor. Debe destacarse en el artículo 315 cuando cabe el caso fortuito.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** al no existir más observaciones al Título II, continuamos con el análisis del Título III denominado Del Procedimiento, que va desde el Art. 317 al Art. 324. Compañeros alguna observación o criterio sobre este título.-**ASAMBLEÍSTA CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA:** en el artículo 318 tercer inciso, cuando dice "La denuncia contendrá al menos la identificación del denunciante, el hecho denunciado, la infracción cometida y la persona presuntamente responsable de ser posible. Para la presentación de la denuncia no se requerirá la firma de abogado". Pienso que aquí se debe eliminar la palabra al menos, para que sea mandatario que la denuncia contenga lo señalado en el mismo artículo, además se debería incluir que la persona pueda ser natural o jurídica.-**ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** entorno a la intervención presentada por el asambleísta tengo una preocupación, no solo los denunciantes saben quiénes son los presuntos responsables, ya que muchas veces alguien va por la vía y se topa con la perpetración de una infracción ambiental, como puede ser la tala de árboles, pero en ese caso, no sé quién es, sé el lugar, ciudad, el kilómetro, pero no sé quién está talando o dónde queda la propiedad, eso no estima a la denuncia por las complicaciones que tendría obtener todos esos datos, es por eso que el artículo dice "al menos", si se pueden todos los requisitos bien, pero sino al menos alguno de los allí señalados.- **ASAMBLEÍSTA CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA:** el artículo 318 debe ser mandatorio y que la denuncia contenga identificación del denunciante.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** el equipo asesor debe tomar nota y realizar una redacción más clara del artículo 318, porque si lo complicamos con muchas exigencias ciertamente la persona no va a querer denunciar, entonces deben ser exigencias sencillas que estimule la denuncia de las infracciones medio ambientales.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en el caso del artículo 317, numeral tercero: "La clausura de centros de almacenamiento, transformación y comercialización", si bien en el enunciado del artículo se habla de medidas provisionales preventivas, pienso que en el numeral debería referirse a clausuras provisionales; igualmente, en el numeral primero que señala "La orden de inmediata paralización o suspensión de actividades", debe añadirse totales o parciales. Otra preocupación que tengo es que si bien es cierto el artículo 317 señala que esto debe ser por un acto administrativo debidamente motivado, pero en otros textos, incluso en otros marcos jurídicos siempre se ha hablado de una audiencia previa, a la emisión de un acto administrativo para dictar una medida cautelar de este tipo, porque en algunos casos cuando se habla de competencias desconcentradas, a nivel territorial esto se presta para extorsión que realizan malos funcionarios públicos respecto a ciertos operadores, empresarios, etc. Recordemos que nuestras competencias ambientales son altamente descentralizadas, esto lo puede aplicar un municipio, una prefectura. El artículo 317 se podría dividir en dos artículos, uno cuando se hable de medidas provisionales más fuertes, hagamos una audiencia motivada donde acuda la parte denunciada. El equipo asesor debe revisar este artículo, porque tal como está redactado me genera preocupación.- **ASAMBLEÍSTA SANTA OBANDO MORALES:** en el mismo artículo 317 en el primer inciso, se sugiere el siguiente texto para mejorar la redacción, "...en caso de riesgo certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar, solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a intervenir en el progreso del presunto acto ilícito o riesgoso, prevenir y evitar nuevos daños o impactos...". También solicito explicar porque se otorga un plazo de diez días para la determinación según corresponda de las medidas provisionales- **EQUIPO ASESOR DE COMISIÓN:** porque suele ser el plazo que tiene la legislación ecuatoriana para determinar las medidas preventivas y lo tomamos.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** tengo una preocupación en el inicio de los procesos sancionatorios, ya que en algunos artículos redactamos de Autoridad Ambiental Nacional y en



## ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

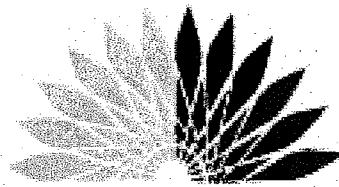
otros de Autoridad Ambiental Competente, se debe revisar la coherencia en la redacción de los artículos. Además pienso que desde el artículo 318, 319, 320 no estamos a la par con lo que dice el COGEP, no estamos utilizando medidas tecnológicas, citas electrónicas, citas por correo electrónico, entre otras- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** al no existir más observaciones al Título III, continuamos con el análisis del Título IV denominado Infracciones y Sanciones Ambientales, que va desde el Art. 325 al Art. 358. Compañeros alguna observación o criterio sobre este título.-**ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** yo tengo una sugerencia, quien sabe más de la perpetración de delitos ambientales, de estadísticas, cuáles son más reiterativas, etc., es la Autoridad Ambiental Nacional, a nosotros se nos puede escapar alguna infracción, tal vez estamos categorizando alguna mal. Presidente en este punto es fundamental el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Nacional, así conoceremos al detalle cuáles son la tipologías más comunes, las que más problemas genera a la Autoridad Ambiental y cuáles quedan en la impunidad.-**ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** encuentro dificultad para entender el artículo 329, especialmente en el numeral tres que establece: "3. Financiar o suministrar a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas". Por ejemplo en el caso de la venta o compra de un vehículo robado, debe existir una relación. Leyendo el artículo 330 numeral 10 señala: "Cazar, pescar, capturar, recolectar, extraer, tener, transportar, traficar, beneficiarse, permutar, comercializar o contaminar el suelo y cuerpos de agua que impacten negativamente a la biodiversidad". El referido artículo resulta desproporcionado. Este título debe leerse con detenimiento y volver a reunirnos para dar las observaciones. En el artículo 329, numeral siete dice: "Realizar actividades de cacería con fines de control o deportivos que se realicen sin autorización administrativa exceptuando las actividades de cacería con fines de subsistencia y prácticas culturales medicinales cuyos objetivos no sean comerciales ni de lucro"; sugiero que donde dice "exceptuando" en las infracciones de tipo "A", tipo "B" y tipo "C", quede claro que es de "subsistencia", lo que respecta a la medicina ancestral se exceptúa de las infracciones. Otra preocupación que tengo es una práctica que se da en la Amazonía, la venta de aceites en aceites en envases embotellados, esto se toma como comercialización, para nosotros es subsistencia, debería hacerse alguna consideración o precisión.-**ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** esto está integrado dentro del desarrollo de la dosimetría que se debe hacer junto a la Autoridad Ambiental Nacional para catalogar las infracciones. Apoyas palabras de la asambleísta Almeida creo que el numeral siete del artículo 329 es un exceso que no respeta las tradiciones de los pueblos, comunidades, de las nacionalidades. Debe revisarse los tipos de infracciones y las sanciones en conjunto con el equipo del MAE. La proporcionalidad está en el Proyecto de COA en un artículo anterior y eso debe respetarse. Tal como está planteado si hay cosas que pueden resultar abusivas, deben plantearse excepciones.-**ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** en el artículo 344, sugiero que se utilice el criterio de salarios mínimos.- **LUCÍA GALLARDO, ASESORA DE LA COMISIÓN:** la razón por la cual se estableció con cifras exactas es para que Ustedes puedan apreciar la metodología, en la redacción final se reflejará en salarios mínimos vitales que deberá ir en un instructivo de respaldo para la aplicación de las multas.-**ASAMBLEÍSTA SANTA OBANDO MORALES:** en el artículo 325 en el primer inciso me parece que se debe aumentar lo siguiente en la redacción: "...Se considerarán infracciones administrativas toda acción u omisión que impliquen violación a las normas ambientales contenidas en la Constitución, este Código, la ley, en las demás disposiciones ambientales y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente que afecten los derechos de la naturaleza".- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en el artículo 342, que desarrolla las infracciones tipo "C" que son las más leves, establece la posibilidad que la Autoridad Nacional Competente, revise la posibilidad de pago o no de ese infractor, cosa que me parece válida. Insisto observo problemas de coherencia, el segundo inciso señala de Autoridad Nacional Competente y más abajo la potestad de la Autoridad Nacional Ambiental, cuando debería ser la Autoridad que pone la sanción; sin embargo, no veo establecido aquí que el pago de una multa pueda hacerse en partes conforme lo determine el juzgador. El objetivo no es la multa, sino que puedan ser mitigados los posibles impactos ambientales negativos, también debería existir la

AM



## ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

posibilidad que la multa sea reutilizada o utilizada, reducir o mitigar esos impactos ambientales en términos generales, no solo previsto por tipo de infracciones.-**ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** solicito explicación al artículo 343 que establece: "Se exonerará del cumplimiento de sanciones pecuniarias a los sujetos de control que se hallen dentro del índice de necesidades básicas insatisfechas. En este caso la sanción pecuniaria tendrá que ser sustituida por una sanción no-pecuniaria", ya que no logro entender cuáles son los sujetos de control que se hallen dentro del índice de necesidades básicas insatisfechas".- **LUCÍA GALLARDO, ASESORA DE LA COMISIÓN:** efectivamente lo que se pretendía era que la Autoridad Ambiental tuviese posibilidad de medir la capacidad económica del sujeto de control y valorarla a solicitud de este, me parece un procedimiento necesario adjuntando todos los documentos que estime convenientes. En el caso de las exoneraciones estuvimos pensando en el pequeño campesino, sujeto de control, operador, que se encuentren en el índice de necesidades básicas insatisfechas, no se trata que no tengan responsabilidad, de lo que se trata es que respondan mediante sanciones no pecuniarias, se acoge la sugerencia de la asambleísta Aguiñaga.-**ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** el espíritu de esa norma es bueno, pero no logro entender su significado, debe ser redactado de forma más clara.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en esa misma línea concuerdo con la compañera, para dar aplicación a esa idea deben existir una diferenciación en las actividades.- **ASAMBLEÍSTA SANTA OBANDO MORALES:** en el artículo 330 sugiero incluir un nuevo numeral al final: "conforme al artículo 73 de la Constitución".- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en cuanto al artículo 347 sugiero que está complicado probar "los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la norma ambiental o incurrir en una afectación al ambiente", hay cosas que son incuantificables. ¿De dónde se obtuvo esta idea? - **ASAMBLEÍSTA SANTA OBANDO MORALES:** en cuanto al artículo 331 se sugiere suprimir el primer inciso y dejar sólo el segundo, ya que ese contenido se encuentra desarrollado en el artículo 332 de este mismo cuerpo. Luego, en el artículo 332 se sugiere mejorar la redacción del segundo inciso, para garantizar la adecuada gradualidad de las sanciones. En el artículo 333 se sugiere incluir un inciso sobre reincidencia, que tome en cuenta los casos de faltas reiterativas.-**ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** estimo que en el artículo 347 existe un error de concepción y solicito que sea replanteado.- **LUCÍA GALLARDO, ASESORA DE LA COMISIÓN:** es importante mencionarles que estos criterios técnicos deben estar desarrollados en un instructivo, debo aclarar que el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción es una de las variables de la multa que se utiliza en varios sistemas jurídicos, especialmente en el colombiano y chileno que inspira esta propuesta.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** el tema aquí es técnico, se sustentan estas variables en la aplicación de una fórmula.- **ASAMBLEÍSTA SANTA OBANDO MORALES:** en el artículo 335 que dice: "El uso de sanciones no monetarias se aplicará de forma discrecional por la Autoridad Ambiental Nacional cuando la multa o sanción monetaria no es suficiente para cumplir con el objetivo de disuasión de la sanción" Se recomienda mejorar la redacción, cuando expresa que el uso de sanciones se aplicará a juicio de la Autoridad Ambiental Nacional", deseamos que se cambie la expresión "de forma discrecional", por la expresión "a juicio de". En el artículo 337 se sugiere el segundo párrafo eliminar la palabra "con", cuando dice: "Las infracciones administrativas de Tipo B una vez cancelada la multa, podrán regularizar su actividad cuando hayan ejecutado con el plan de mitigación del impacto ambiental", debería decir directamente "en el plan", además se propone eliminar la palabra "cuando", en el siguiente sentido: "cancelada la multa, podrán regularizar su actividad cuando hayan ejecutado con el plan de mitigación del impacto ambiental". En el artículo 339 en el numeral cuarto se propone aclarar "personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y sociedades sin fines de lucro".-**ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** en los cuadros se debe corregir.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** al no existir más observaciones al Título IV damos por terminado el Libro Séptimo y pasaríamos al siguiente, denominado Disposiciones Generales, existiendo la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, compañeras y compañeros por favor expresen sus observaciones sobre las mismas.-**ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en la Disposición General Primera debe establecerse cuando la Autoridad Ambiental Nacional lo determine, no solo anualmente, pienso que falta esa precisión. -**ASAMBLEÍSTA SANTA OBANDO**

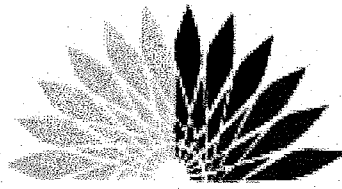


## ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

**MORALES:** en la misma Disposición Primera, solicito que se borre en el segundo inciso la palabra "podrán". En la Disposición General Cuarta de la fauna urbana y arbolado urbano, debe incluirse ambas expresiones en el artículo.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en la Disposición General Primera segundo inciso, no se entiende y es confuso sugiero que se elimine. En la Disposición General Segunda, se debe tomar en cuenta que hay planes de cambio climático que a los GAD corresponde financiar, allí da a entender que el Estado va a financiar todo. Debe estar claro que la administración del cambio climático tiene distintos niveles. Además, debe mejorarse la redacción de la Disposición General Tercera, debe aclararse que solo debe incluirse lo que tiene que ver con materia de educación ambiental, no todos los temas incluidos en el Código.- **ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** tal como está redactada la Disposición General Tercera da a entender que la Autoridad Educativa es la que dispone, una vez que salga este Código debe existir una coordinación entre la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Educativa, a fin de adecuar la malla curricular en materia ambiental.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** el plazo de 180 días previsto en la Disposición General Cuarta es muy corto y no dará tiempo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de emitir sus ordenanzas.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** al no existir más observaciones pasamos a las Disposiciones Transitorias que van desde la Primera a la Décimo Cuarta, no existe el término catorceava, se debe corregir todas las disposiciones. Compañeras y compañeros hagan sus observaciones.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en la Disposición Transitoria Segunda, el Ministerio del Ambiente es el que determinará en cuánto tiempo los municipios modificarán sus ordenanzas y el plazo de 180 días es muy corto, sugiero 365 días. En el segundo inciso será el MAE que determinará cuándo y cómo se debe hacer.- **ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** no se entiende la redacción, hay falta de coordinación.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** debería estar igual como Galápagos.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** concuerdo con la observación, la Disposición Transitoria Tercera me causa preocupación, estamos haciendo un Código Orgánico para que se aplique a nivel nacional, lo que dice allí es cómo si los regímenes especiales se encuentran fuera del control de la Autoridad Ambiental Nacional y no es así.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** debe rehacerse esa disposición.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** en la Transitoria Cuarta se establece un plazo de dos años que resulta muy corto, se enumera una labor enorme, muy amplio y debe consultarse al MAE si podrá realizar esa labor en dos años. Lo que se sugiere es una revisión de las áreas protegidas las mismas que deben actualizarse. En el penúltimo inciso debe hacerse referencia a la recategorización.- **ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** estoy de acuerdo que no debe colocarse esa exclusión definitiva, es mejor hablar de recategorización. Además, sugiero que los lapsos de 180 días, 90 días debe dejarse abierto y estudiar cuál sería el plazo para esos trámites, por ejemplo, la Disposición Transitoria Quinta.- **ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** hay un problema de redacción en la Disposición Transitoria Sexta debe establecerse que será en coordinación con quien corresponda y debe establecerse claramente cuál es la competencia del MAE y cuál es la competencia de los municipios. La Disposición Transitoria Décima se refiere a un plazo de 180 días para actualizar todos los planes nacionales, considero que es poco tiempo. En la Disposición Décima Segunda se indica 30 años esto ya está establecido en una normativa nacional, sugiero que debe eliminarse. La Disposición Décimo Tercera prevé un plazo de 90 días es muy corto, eso toma más tiempo. Debe mejorarse el inciso primero de la Disposición Décimo Cuarta pero con el inciso segundo no estoy de acuerdo.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** si no hay más observaciones pasamos a las Disposiciones Reformatorias. Se sugiere revisar nuevamente para que coincidan y se adecuen los textos. El Glosario de términos es mucho más técnico.- **ASAMBLEÍSTA PILAR ALMEIDA MANOSALVAS:** es posible declarar esta sesión permanente.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** considero que no es necesario, dado que como Asamblea tenemos la posibilidad de enviar las observaciones.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** al no existir más observaciones y aportes se da por terminado el análisis y por finalizado el primer punto del orden del día.- **SECRETARIA RELATORA: PUNTO DOS: VARIOS.- ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA:** la revisión que hemos realizado es para que el equipo asesor tenga tiempo de redactar los nuevos artículos y tener el borrador

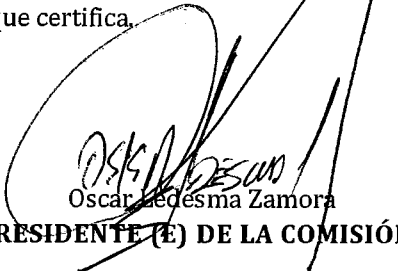
EX-111





**ASAMBLEA NACIONAL**  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

con el texto considerando nuestras observaciones, para someterlo nuevamente a nuestra consideración.- **ASAMBLEÍSTA PAMELA FALCONÍ LOQUI:** solicito que el equipo asesor recoja nuestras consideraciones y determine que se acoge y que no, con una explicación detallada. Además me parece importante escuchar la opinión del delegado (a) del MAE.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** agradezco a los compañeros y compañeras por este día de trabajo y paso a verificar si se agotó el orden del día.- **SECRETARIA RELATORA:** se deja constancia que se ha agotado el orden del día.- **PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN:** por haberse agotado el orden día, declaro clausurada la sesión.- **SECRETARIA RELATORA:** siendo las 18h14 tomo nota de la hora de clausura de la sesión No. 85. Firma la presente acta el Presidente encargado de la Comisión conjuntamente con la Secretaria, que certifica.

  
Oscar Ledésma Zamora  
**PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN**

  
Katya Naranjo Villacrés  
**SECRETARIA DE LA COMISIÓN**



